

**EL DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE
NICOLÁS MADURO Y DE SU ILEGÍTIMA
“REELECCIÓN” DEL 20 DE MAYO DE 2018,
EXPRESADO POR EL PUEBLO A TRAVÉS DE SUS
REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL, EN
2018 Y 2019:
UN CASO ELOCUENTE DE DESOBEDIENCIA CIVIL
EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO**

Allan R. Brewer-Carías,

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar el artículo 350 de la Constitución, que establece el derecho “del pueblo de Venezuela” para desconocer “cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos,” determinó el sentido del vocablo “pueblo” utilizado en dicha norma, considerándolo como referido al “conjunto de personas del país,” vinculándolo necesariamente “al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental.”¹

Este principio es el que dispone que “la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce,” entre otras formas, “mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público” (art. 5), y en particular, por supuesto, por la Asamblea Nacional la cual está integrada precisamente por los diputados electos directamente por el pueblo, “por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional” (art. 186). Dicha elección realizada por el pueblo es en manifestación del “ejercicio democrático de la voluntad popular” (art. 3), y los mismos, como “representantes del pueblo en su conjunto” (art. 201), tienen por misión esencial la de “cumplir sus labores en beneficio de los intereses del pueblo” (art.197), siendo por ello responsables solo ante sus electores y ante la propia Asamblea (art. 199).

La Asamblea Nacional es, por tanto, el vehículo fundamental a través del cual los ciudadanos ejercen su “derecho a participar

¹ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 127.

libremente en los asuntos públicos,” precisamente “por medio de sus representantes elegidos” (art. 62); derecho que puede ejercerse, además, a través de otros mecanismos como los enumerados en el artículo 70 de la Constitución.

La Asamblea Nacional, por tanto, como cuerpo conformado por representantes del pueblo, siendo la institución por excelencia a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, es uno de los mecanismos a través de los cuales el pueblo de Venezuela expresa su voluntad, incluso, conforme a lo previsto en el artículo 350 de la Constitución, para “desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

La Sala Constitucional, cuando en 2003 interpretó el artículo 350 de la Constitución, deliberadamente omitió en la sentencia mencionada, por no considerarlo “pertinente” en el caso, analizar y referirse a “los mecanismos para hacer efectivo tal desconocimiento, ya que el carácter constitucional o no de los mismos no ha sido sometido a su consideración ni forma parte de la interpretación de la norma objeto del presente recurso.”² Ello implicó que de la sentencia no puede deducirse ninguna “interpretación” restrictiva sobre los mecanismos para hacer efectivo el derecho del pueblo para desconocer regímenes ilegítimos, contrarios a los principios democráticos y violadores de derechos humanos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, por su carácter e integración, es la única que, en la organización de los Poderes Públicos, puede representar la soberanía que reside en el pueblo, en la medida en que, como lo expresó la Sala Constitucional en la sentencia antes mencionadas, la misma “reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional.” Por tanto, “siendo cada uno de ellos [los individuos] titular de una porción o alícuota de esta soberanía,” ello conduce a señalar que el pueblo, a través de la Asamblea Nacional, como instrumento de participación política que es, puede ejercer “el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad” que resulte ilegítimo y que “contraríe principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

Cuando el pueblo ejerce dicho derecho constitucional a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, y ello es esencialmente

² Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 130.

importante, es que en definitiva se establece no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reducía a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

Por ello, en definitiva la desobediencia civil en la Constitución no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticas establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

Fue entonces y precisamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución, que la Asamblea Nacional, como legítimo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, y en su rol de intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo, procedió efectivamente a interpretar la Constitución, y con base en ella, decidir desconocer la ilegítima elección presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, en la cual supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro, para el período 2019-2025; y en consecuencia el régimen que representa.

La Asamblea Nacional, en efecto, además de reunir la representación de la soberanía popular, entre las instituciones del Estado puede considerarse como el intérprete primario de la Constitución, lo que, por supuesto, no significa que la interpretación de la misma sea monopolio de la Asamblea, como no lo es de órgano estatal alguno o de persona alguna, ni siquiera de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La interpretación constitucional corresponde a todas las personas, a todos los funcionarios y a todos los órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla. Por ello es que se puede decir que nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Nestor Pedro Sagués:

“A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, partidos políticos, simples particulares,

grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces...”³

En la misma orientación, como lo expresó Elisur Arteaga Nava:

“A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho.”

“Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla.”⁴

A la Asamblea Nacional, por tanto, también le corresponde interpretar la Constitución, pero dentro de la organización del Estado, con la característica de, por ser el órgano representante de la soberanía popular, lo hace con carácter primario.

Como lo expresó Javier Pérez Royo:

“El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y, además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general.” Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad.”⁵

Y fue como tal interprete primario de la Constitución, y como mecanismo para expresar la voluntad popular, es decir, la voluntad del

³ Véase Nestor Pedro Sagués, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, p. 2.

⁴ Véase Véase Elisur Arteaga Nava, “La interpretación constitucional,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

⁵ Véase Javier Pérez Royo, “La interpretación de la Constitución,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p.889

pueblo, que la Asamblea Nacional desconoció la antes mencionada elección de Nicolás Maduro efectuada el 20 de mayo de 2018 para el período constitucional 2019-2025

Dicha ilegítima elección había sido precedida de diversas actuaciones igualmente ilegítimas que habían ocurrido en el país, luego del triunfo electoral de la oposición democrática en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, que llevaron a los partidos de oposición a controlar la mayoría en la Asamblea Nacional.⁶

Luego de que el régimen utilizó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante todo el año 2016 y parte del 2017 para silenciar y anular a la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones,⁷ procedió durante ese año 2017 y 2018 a realizar otra serie de actos ilegítimos, y entre ellos: (i) la convocatoria en mayo de 2017, en forma inconstitucional y fraudulenta, de una Asamblea Nacional Constituyente;⁸ (ii) el desconocimiento de lo que había sido decidido en una asamblea de ciudadanos realizada el día 16 de julio de 2017, en la cual el pueblo mayoritariamente se había pronunciado en contra de la mencionada convocatoria de una Asamblea Constituyente, con el respaldo por más de 7.5 millones de votos;⁹ (iii) la inconstitucional y fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2018, donde hubo una muy escasa participación electoral, lo que contrastó con las infladas cifras presentadas por el Consejo Nacional Electoral (más de 8 millones de votos), luego de la denuncia de fraude hecha por la propia empresa encargada de los

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.

⁷ Véase el estudio de todas las sentencias en: Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; y *La consolidación de la tiranía judicial. El juez constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017, 238 pp.

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 178.

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La consulta del 16 de julio debe verse como una expresión de rebelión popular y de desobediencia civil en ejercicio del derecho ciudadano a la participación política,” 10 de julio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/167.-doc.-Consulta-16-de-julio-y-rebeli%C3%B3n-popular.pdf>

cómputos electorales;¹⁰ (iv) las elecciones de gobernadores realizadas el 15 de octubre de 2017, convocadas por la cuestionada Asamblea Nacional Constituyente, con resultados no creíbles, al punto de ser anulada la elección de gobernadores que no se sometieron a la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente;¹¹ (v) la realización también tardíamente, en diciembre de 2018, de las elecciones de Alcaldes igualmente convocada por la Asamblea nacional Constituyente, en la cual los principales partidos políticos de oposición decidieron no participar denunciándolas como fraudulentas, por lo que fueron “sancionados” por el Consejo Nacional Electoral, con el resultado de que no pudieron renovar su inscripción, quedando excluidos de poder participar en cualquier elección;¹² y (vi) la inhabilitación de los principales líderes de la oposición por parte de la Contraloría General de la República, por motivos fútiles;¹³ a lo que se agregó la persecución contra otros importantes líderes de la oposición quienes fueron sometidos a procesos judiciales injustos. Y todo ello, culminando con la “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018, que nadie materialmente reconoció.

Ante ese panorama y cerrada como estaba la posibilidad de tener salidas electorales para resolver la crisis del sistema político, y de poder someter cualquier acto estatal a control judicial por parte de la Sala Constitucional controlada por el Poder Ejecutivo, lo que estaba totalmente descartado, a la Asamblea Nacional no le quedaba otra alternativa sino ejercer, en nombre del pueblo, su derecho a desconocer

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional de un gran fraude y de una gran burla: las elecciones de gobernadores, el “dilema diabólico” que la oposición no supo resolver unida ni por unanimidad, y la humillante subordinación ante la fraudulenta Asamblea Constituyente,” 24 octubre 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/10/179.-doc.-Brewer.-Cr%C3%B3nica-constitucional-de-Gran-Fraude-y-Gran-Burla.-elecci%C3%B3n-Gobernad.-24-10-2017.pdf>

¹² Véase el comentario sobre estas acciones en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad,” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337.

autoridades ilegítimas, que usurpan el poder, y que, además, desconocen los principios o valores de la democracia y violan los derechos humanos.¹⁴

En ese marco, precisamente, y al no cumplir la antes mencionada “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018 con los estándares nacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y transparente, la Asamblea Nacional,¹⁵ mediante un importantísimo *Acuerdo* adoptado el día 22 de mayo de 2018, denunció el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una “farsa” que:

“incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral.”

Por ello, además de otras razones, considerando también que la *mayoritaria abstención en el proceso* se habría configurado como una:

“*decisión del pueblo de Venezuela*, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la

¹⁴ Como lo expresó Antonio Sánchez García, “Llegamos al Llegadero. No nos quedan sino dos caminos hacia la libertad: la intervención humanitaria o la rebelión civil. O, en el mejor de los casos, una sabia combinación de ambos vectores.” Véase Antonio Sánchez García, “Sin máscaras ante el abismo,” en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137

¹⁵ Dicha elección ha sido considerada ilegítima hasta por los mismos excolaboradores del régimen. Véase por ejemplo lo expresado por el exMinistro de Finanzas, Rodrigo Cabezas, en marzo de 2019, cuando declaró que: “La crisis política que hoy tenemos es porque la cúpula y la nueva clase política no reconoce que la elección de mayo del año pasado fue ilegítima. No fue democrática, ni competitiva, sino que estuvo controlada por el gobierno y el partido de gobierno.” Véase en Mery Martínez, “Exministro Cabezas: Elección presidencial fue ilegítima,” en *Globomiami*, 21 de marzo de 2019, en <https://www.globomiami.com/venezuela/exministro-cabezas-eleccion-presidencial-fue-ilegitima/m>

farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social.”

En esta forma, en nombre del pueblo, e interpretando su voluntad, la Asamblea nacional con base en el artículo 350 desconoció dicha elección del 20 de mayo de 2018, acordando:

“1. *Declarar como inexistente* la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.

2. *Desconocer los supuestos resultados* anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.

3. *Desconocer cualesquiera actos* irritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025.”¹⁶

Esta declaración, como lo observé días después en mayo de 2018,¹⁷ no podía ser apreciada de otra forma que no fuera como una clara y decidida manifestación de la Asamblea Nacional expresada en nombre del pueblo, de desobediencia civil, de resistencia ante la ilegitimidad, desconociendo específicamente una supuesta “reelección” presidencial que la Asamblea Nacional consideró como fraudulenta, por lo cual la declaró inexistente, procediendo a desconocer la proclamación y juramentación subsiguiente.

En todo caso, junto con el rechazo contra Nicolás Maduro, ante la farsa y el fraude electoral cometido,¹⁸ y con miras al rescate de la

¹⁶ Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.nten24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta “reelección” presidencial de mayo de 2018,” New York, 27 de mayo de 2018, publicado en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018.-2.pdf>

¹⁸ Véase el detalle de los motivos por los cuales la elección del 20 de mayo constituyó un fraude electoral, en la declaración del Bloque Constitucional del 22 de mayo de 2018, en

democracia en el país, en el Acuerdo antes mencionado emitido por la Asamblea Nacional el 22 de mayo de 2018, la misma decidió:

“Reiterar el exhorto a la Fuerza Armada Nacional para que cumpla y haga cumplir la Constitución y se le devuelva la soberanía al pueblo venezolano.”¹⁹

En el Acuerdo también se hizo mención a la Declaración del Grupo de Lima, a la cual siguieron declaraciones de igual valor internacional emanadas de más de 44 gobiernos de muchos Estados en el resto de América y Europa, rechazando la legitimidad de la elección.²⁰

Esa presión internacional, en efecto, se comenzó a manifestar el mismo día 21 de mayo de 2018, en la importante declaración de dicho *Grupo de Lima*, en la cual los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, acordaron ejercer presión diplomática sobre el régimen, ratificando su voluntad “de contribuir a preservar las atribuciones de la Asamblea Nacional,” expresando, entre otras cosas, que:

“No reconocen la legitimidad del proceso electoral desarrollado en la República Bolivariana de Venezuela que concluyó el pasado 20 de mayo, por no cumplir con los estándares

la cual concluyeron expresando que “Venezuela se encuentra en una situación de vacío de poder, pues no existe un titular legítimo en el cargo de presidente de la República,” en *noticierodigital.com*, 22 de mayo de 2018, en <http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?f=1&t=100757>

¹⁹ Véase el texto del Acuerdo en <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica>. Sobre ese mismo exhorto, el 30 de abril de 2018, el Sr. Juan Cruz, *Senior Director* de la Casa Blanca para América Latina, hizo un llamado “a cada ciudadano a cumplir con sus deberes establecidas en esta Constitución y urgimos a los militares a respetar el juramento que hicieron de cumplir en sus funciones. Cumplan su juramento” (*We call on every citizen to fulfill their duties outlined in this constitution and urge the military to respect the oath they took to perform their functions. Honor your oath*). Véase en David Adams, “Top Trump official denounces ‘Madman Maduro’, calls on Venezuelans to disobey regime,” en *univisionnews*, 30 de abril de 2018, en <https://www.univision.com/univision-news/latin-america/top-trump-official-denounces-madman-maduro-calls-on-venezuelans-to-disobey-regime>. Véase sobre estas declaraciones, los comentarios de Jon Lee Anderson, “How long can Nicolás Maduro hang on to power in Venezuela?,” en *The New Yorker*, 22 de mayo de 2018, en <https://www.newyorker.com/news/news-desk/how-long-can-nicolas-maduro-hang-on-to-power-in-venezuela>

²⁰ Véase en general la reseña “Repudio a Maduro. La comunidad internacional rechaza la reelección del mandatario venezolano,” en *El País*, Editorial, 21 de mayo de 2018, en https://elpais.com/elpais/2018/05/21/opinion/1526916038_130681.html

internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente.”²¹

Debe destacarse también la posición de los Estados Unidos, cuyo Secretario de Estado declaró, sencillamente que:

“Los Estados Unidos condenan la fraudulenta elección que tuvo lugar en Venezuela el 20 de mayo. Esta llamada “elección” es un ataque al orden constitucional y una afrenta a la tradición democrática de Venezuela.”²²

Igualmente se debe destacar la reacción del Grupo G7, que reúne a los líderes de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, y de la Unión Europea, quienes en declaración conjunta denunciaron el desarrollo de dicha elección presidencial por “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” concluyendo que “las elecciones presidenciales venezolanas y su resultado, ya que no es representativo de la voluntad democrática de los ciudadanos de Venezuela.”²³

De todo ello, como lo observó Michael Penfold, Nicolás Maduro quedó como un “presidente sin mandato,” producto de la decisión del pueblo, incluyendo la “maquinaria chavista,” de abstenerse de votar,

²¹ Véase la información en *Politico.mx*, 21 de mayo de 2018, en <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/m%C3%A9xico-y-el-grupo-lima-no-reconocen-elecci%C3%B3n-en-venezuela/> El Vice presidente de Estados Unidos Mike Pence a través de su cuenta oficial en Twitter @VP, luego de calificar de “farsa” el proceso electoral del 2º de mayo precisó que: “Estados Unidos se levanta en contra de la dictadura y a favor del pueblo venezolano que pide elecciones justas y libres.” Véase en *93.1CostadelSol*, 21 de mayo de 2018, en <http://www.costadelsofm.net/2018/05/21/mike-pence-estados-unidos-se-levanta-contrala-dictadura-vienen-mas-acciones-contrael-gobierno-de-venezuela/>

²² Véase la declaración de Mike Pompeo: “The United States condemns the fraudulent election that took place in Venezuela on May 20. This so-called “election” is an attack on constitutional order and an affront to Venezuela’s tradition of democracy,” en “An Unfair, Unfree Vote in Venezuela,” *Press Statement, Secretary of State*, Washington, DC., May 21, 2018, en <https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/282303.htm>

²³ Véase “G7 Leaders’ Statement on Venezuela,” en la página oficial del primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, 23 de mayo de 2018, en <https://pm.gc.ca/eng/news/2018/05/23/g7-leaders-statement-venezuela>. Véase además, en la reseña “El G7 denunció las elecciones en Venezuela por “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” en *infobae*, 23 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/23/el-g7-denuncio-las-elecciones-en-venezuela-por-no-cumplir-los-estandares-internacionales-ni-asegurar-garantias-basicas/>. Véase igualmente la información en “G7 and European Union unite to reject recent election in Venezuela,” en *north shore news*, The Canadian Press, 23 de mayo de 2018, en <http://www.nsnews.com/news/national/g7-and-european-union-unite-to-reject-recent-election-in-venezuela-1.23310884>

con lo cual se “redujo su votación en prácticamente 2 millones de votos, comparado con su cuestionado triunfo en 2013 y un nivel de participación que ha sido el más bajo comparado con cualquiera de las contiendas presidenciales de las últimas décadas.” Por eso Penfold concluyó afirmando con razón, que “si el objetivo era, frente a la presión internacional, ganar legitimidad en el plano nacional producto de una votación masiva, esta posibilidad quedó totalmente abortada frente a los resultados de las votaciones.”²⁴

Desconocida, por tanto, formal y expresamente por el pueblo mediante expresión de la Asamblea Nacional, la “elección” de Nicolás Maduro que se había efectuado el 20 de mayo de 2018 para el período 2019-2025, por ilegítima, como el supuesto mandato que habría obtenido Maduro en 2013 habría sido para el período 2013-2019 que se vencía en enero de 2019, con el propósito de comenzar de inmediato, es decir, en forma anticipada, el supuesto nuevo mandato producto de la “reelección,” el día 22 de mayo, en medio de absoluto sigilo, el Sr. Maduro presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación constitucional (se presumía que era del artículo 231 de la Constitución),²⁵ para definir, según lo informó la prensa el día 24 de mayo de 2018, ese mismo día, “si el presidente electo debe esperar hasta el 10 de enero de 2019 para su toma de posesión como está establecido en la Constitución o se adelanta su juramentación.”

Y por supuesto, quizás también para determinar que, en tal supuesto, la “juramentación” que conforme a la Constitución tenía que ocurrir ante la Asamblea Nacional, tuviera lugar ante la Asamblea Nacional Constituyente y no ante la Asamblea Nacional. La noticia de prensa en la mañana del mismo día, además, ya anunciaba qué era lo que iba a resolverse al poco tiempo, al informar que:

“La sesión [del Tribunal] está prevista a las 11:00 hora local (15:00 GMT) y una hora más tarde el jefe de Estado está convocado

²⁴ Véase Michael Penfold, “Un presidente sin mandato,” en *Prodavinci*, 22 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/un-presidente-sin-mandato/?platform=hootsuitepr>

²⁵ Así lo informó oficialmente el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de mayo de 2018, sin especificar de cuál artículo de la Constitución se trataba. Véase la información en: “Maduro introdujo un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del TSJ,” en NTN24, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/el-informativo-ntn24/venezuela/maduro-introdujo-recurso-de-interpretacion-ante-sala>; y en la reseña: “El extraño movimiento de Maduro ante el TSJ,” en *Noticiasvenezuela*, 23 de mayo de 2018, en https://noticiasvenezuela.org/2018/05/23/el-extrano-movimiento-de-maduro-ante-el-tsj/amp/?__twitter_impression=true

a una sesión especial en la Asamblea Nacional Constituyente; a ambos eventos fue invitada la prensa nacional e internacional.”²⁶

O sea, aparentemente se habría tratado de un proceso judicial de interpretación constitucional exprés, tramitado con todo sigilo,²⁷ pero con un resultado previamente anunciado que se produjo en cuestión de horas. Y así fue como ocurrió, de manera que aun sin tenerse noticias de que se hubiese dictado alguna sentencia, efectivamente, Nicolás Maduro se juramentó el 24 de mayo de 2018 ante la Asamblea Nacional Constituyente, pero con la salvedad según lo indicó la presidenta de la misma al leer un “decreto constituyente” emitido al efecto, que se trataba de una especie de “juramentación anticipada” de manera que Maduro tomaría “posesión del cargo el próximo 10 de enero de 2019.”²⁸

Sobre ello, José Ignacio Hernández, el mismo día 24 de mayo de 2018 observó que, en definitiva, dicho:

“acto político realizado por la ANC demuestra que todo el proceso de las elecciones presidenciales forma parte de un fraude continuado, es decir, de un conjunto de decisiones concatenadas entre sí que pretenden tener apariencia de un proceso electoral pero que, en el fondo, no son más que actuaciones políticas orientadas a violentar la Constitución y muy en especial, los derechos políticos de los venezolanos.”²⁹

²⁶ Véase la reseña “El Suprema venezolano decide si adelanta juramentación de Maduro,” en *sputniknews*, 24 de mayo de 2018, en <https://mundo.sputniknews.com/politica/201805241078973890-justicia-venezolana-decide-toma-adelantada-de-posesion-de-maduro/>

²⁷ En el curso de la tarde de ese mismo día 24 de mayo de 2018, Ramón Escobar León indicó en su tweet: @rescobar: “La justicia en Venezuela no es clandestina y los procesos son públicos. No se justifica mantener el recurso de “interpretación” propuesto por Maduro ante la Sala Constitucional bajo reserva. Los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y presentar los alegatos que consideren. “

²⁸ Véase las reseñas: “Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado,” en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en <https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-iel1269>; y “Otra maniobra del dictador Nicolás Maduro: juró como presidente ante la Asamblea Constituyente y no frente al Parlamento. El mandatario reelegido en las polémicas elecciones del pasado domingo interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y tomó posesión para el nuevo período de gobierno,” en *infobae.com*, 24 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/24/el-dictador-nicolas-maduro-jurara-este-jueves-como-presidente-reelecto-de-venezuela-ante-la-asamblea-constituyente/>

²⁹ Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué fue lo que pasó con la “juramentación” de Nicolás Maduro ante la ANC?,” en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en

En definitiva, como lo resumieron acertadamente Daniel Lozano y Diego Santander en su reseña sobre los hechos en el diario *El Mundo* de Madrid:

“Recapitulando: *un enredo inconstitucional en un escenario ilegítimo*, ya que es en el Parlamento donde según la Constitución debería juramentarse el presidente y no la Asamblea Constituyente, un órgano impuesto para redactar la nueva Constitución pero que ejerce como una mezcla del Comité de Salud Pública de la Revolución Francesa y de la Asamblea cubana del Poder Popular. “Un poder magnífico,” como reconoció el propio presidente.”³⁰

Y en cuanto al “recurso de interpretación constitucional” publicitado por el Tribunal Supremo como presentado por Nicolás Maduro, para presumiblemente intentar darle algún presunto “orden” al enredo institucional, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia consultada el día 25 de mayo de 2018, nada se había incluido sobre el mismo, por lo que había que presumir que no se dictó sentencia antes de la juramentación anticipada de Maduro ante la Asamblea Nacional Constituyente. Como supuestamente la misma era todopoderosa, omnipotente, soberana y omnipresente y, además en ejercicio de un supuesto “poder magnífico,” es posible que le hayan dicho al Sr. Maduro que su recurso de interpretación constitucional no habría sido un ejercicio inútil.

En todo caso, lo que fue indubitable es que la Asamblea Nacional, invocando el artículo 350 de la Constitución, en representación del pueblo, mediante el antes mencionado Acuerdo de 22 de mayo de 2018, declaró la “reelección” de Nicolás Maduro como presidente de la República realizada el 20 de mayo del mismo año, como “inexistente;” desconoció “los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral” sobre dicha elección; consideró a Nicolás Maduro Moros “como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República;” y desconoció “cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela.”

Dicha manifestación de desobediencia civil y rechazo al régimen ilegítimo, lo reiteró la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de 13 de

<https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/>

³⁰ Véase Daniel Lozano y Diego Santander, “Nicolás Maduro jura como presidente ante la Asamblea Constituyente oficialista,” en *El Mundo*, 24 de mayo de 2018, en <http://www.elmundo.es/internacional/2018/05/24/5b06ff2946163f39148b45d0.html>

noviembre de 2018, en el cual “para impulsar una solución política a la crisis nacional,” expresó formalmente que:

“a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución.”

Y posteriormente, siguiendo la misma línea de desconocer por ilegítimo el régimen, con motivo de la juramentación que, “de nuevo,” Nicolás Maduro prestó ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019, - acto que no tuvo valor alguno, el cual, además, fue desconocido por la comunidad internacional³¹ -, la Asamblea Nacional adoptó un *Acuerdo* declarándose “en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional,” y proceder, como el intérprete primario de la Constitución, a establecer “la ruta para el cese la usurpación;”³² razón por la cual, por ejemplo, el presidente de la Asamblea Nacional expresó ese mismo día, que “Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela.”³³

La misma Asamblea Nacional, por ello, el día 15 de enero de 2019, adoptó otro importantísimo “Acuerdo sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolas Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la

³¹ En efecto, el mismo día 10 de enero de 2019 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, decidió “no reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro,” al aprobar la propuesta formulada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú y Paraguay, aprobaba con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití. Véase la información en *El País*, 11 enero 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/01/10/estados_unidos/1547142698_233272.html. Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882

³² Véase el reportaje “Venezuela: Asamblea Nacional se declara "en emergencia" por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en <http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro>

³³ Véase el reportaje “Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado,” en *Noticiero52*, 10 de enero de 2019, en <https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/>

Constitución,”³⁴ mediante el cual, interpretando la Constitución, constató que ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo para el período 2019-2025 dado el formal desconocimiento de la elección de Nicolás Maduro, por ilegítima, y considerándolo como un usurpador, en “situación de usurpación” que ,como lo expresó la Asamblea Nacional “no encuentra una solución expresa en la Constitución;” consideró entonces la propia Asamblea Nacional, con razón, que le correspondía “como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano,” interpretar el texto fundamental y, en consecuencia, adoptar “decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución.”

En particular, la Asamblea Nacional en su Acuerdo del 15 de enero de 2019 se refirió al artículo 333 de la Constitución³⁵ que obliga a los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios al servicio del Estado, a realizar todas las acciones necesarias para colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, al antes mencionado artículo 350 de la Constitución que reconoce “el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro,” considerando, en su carácter de órgano de representación popular, a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 4 de la Constitución), que era necesario, “ante la ausencia de una norma constitucional que regule la situación actual,” proceder a:

“aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la

³⁴ Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion>. La Asamblea, ese mismo día, adoptó otros tres importantes Acuerdos que fueron: “Acuerdo para la autorización de la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano;” “Acuerdo en solicitud de protección de activos del Estado venezolano ante los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Bulgaria, Rusia, China, Turquía, Emiratos Árabes y la Unión Europea ante la flagrante usurpación del poder ejecutivo por parte del ciudadano Nicolás Maduro Moros,” y “Acuerdo sobre la necesidad de una Ley de amnistía para los civiles y militares que apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden.”

³⁵ Recordemos que esta norma del artículo 333, reza así: “Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.”

Constitución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes.”

En esta forma, la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como el órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente electo legítimamente para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional se debía encargar de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, “en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución,” desconocer globalmente al régimen como ilegítimo, acordando:

“Primero: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

Segundo: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

Tercero: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

Cuarto: Establecer un marco legislativo que otorgue garantías para la reinserción democrática, de modo que se creen incentivos para que los funcionarios civiles y policiales, así como los componentes de la Fuerza Armada Nacional, dejen de obedecer a Nicolás Maduro Moros y obedezcan, de conformidad con los

artículos 7 y 328 de la Constitución, las decisiones de la Asamblea Nacional a los fines de cumplir con el artículo 333 de la Carta Magna.

Quinto: Instrumentar las medidas necesarias para que, en el marco de las competencias de control de la Asamblea Nacional, este Parlamento proteja los activos de la República a nivel nacional e internacional, y los mismos puedan ser utilizados para atender la emergencia humanitaria compleja.

Sexto: Disponer de las medidas necesarias para que, de conformidad con los tratados aplicables, la Constitución y las leyes de la República, se asegure la permanencia del Estado venezolano en organismos multilaterales y la vinculación de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos como límites al ejercicio del poder político en Venezuela.”³⁶

Conforme a este marco, adoptado en un acto parlamentario sin forma de Ley dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Asamblea Nacional en Venezuela, ante la ilegitimidad declarada del régimen, representando al pueblo en acto de desobediencia civil, asumió el proceso político de restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, previendo que el presidente de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder legislativo, asumiera progresiva y temporalmente conforme a la Constitución, las funciones que le corresponden al tenerse que encargar de la Presidencia de la República, encargándolo formalmente “de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.”

Es en tal sentido que la Asamblea Nacional, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, en ejecución de dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019 y para conducir el proceso de transición democrática, sancionó el día 5 de febrero de 2019 la Ley del “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,”³⁷ con el propósito específico de “establecer el marco normativo que rige la

³⁶ Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

³⁷ Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf

transición democrática en la República” (art. 1). Constitucionalmente se trató de un acto estatal de carácter de “acto normativo” dictado “en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución,” “de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares” (art. 4).

Dicho Estatuto, conforme al artículo 333 de la Constitución, tuvo entre sus objetivos los siguientes referidos a la reordenación institucional de la República:

1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución,³⁸ permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático.”

2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelaré ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional.”

En particular, en el mismo Estatuto, la Asamblea Nacional reguló en su artículo 15, diversos mecanismos para la “defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos,” pudiendo a tal efecto “adoptar las decisiones necesarias”:

“a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.”

En el artículo 15 del Estatuto, se le atribuyeron al presidente de la Asamblea Nacional, como “legítimo presidente encargado de la República” (art. 14) y “en el marco del artículo 333 de la Constitución,” una serie de atribuciones sujetando su ejercicio al “control autorizador de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas.”

En consecuencia, luego de la interpretación constitucional efectuada por la Asamblea Nacional en el antes mencionado Acuerdo de 15 de enero de 2019, y en dicho Estatuto de Transición, al aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución ante la ausencia de

³⁸ El artículo 187.1 dice: “Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”

presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse como presidente de la República para el período 2019-2025, ello implicó que a partir del 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional tenía el deber de encargarse de la Presidencia de la República, al tener éste, entre las funciones inherentes a su cargo, precisamente la de encargarse de la misma en los casos de falta absoluta del presidente de la República.

Ello puede considerarse que ocurrió de pleno derecho, sin necesidad de juramento adicional alguno ante la Asamblea, pues para ello ya se había juramentado al aceptar el cargo de presidente de la Asamblea el 5 de enero de 2019. Así, el diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, por mandato de la Constitución y sin perder su condición de tal, quedó de derecho encargado de la Presidencia de la República, lo que, entre otras manifestaciones, fue expresado por él mismo en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, en todo caso, la importancia de todo el proceso político y constitucional anteriormente analizado, que comenzó en mayo de 2018, con el desconocimiento por parte de la Asamblea nacional de la supuesta elección de Nicolás Maduro para el período 2019-2025, considerándola como ilegítima e inexistente; y luego, en enero de 2019, con el desconocimiento global del régimen de Nicolás Maduro considerándolo como una usurpación, es que se trató de un importante y elocuente proceso desobediencia civil contra el mismo, desarrollado de acuerdo con la expresa previsión del artículo 350 de la Constitución, por la Asamblea Nacional expresando la voluntad del pueblo.

22 de marzo de 2019